

HONOR Y DIGNIDAD DE LA PERSONA

LUIS RODRÍGUEZ COLLAO
Universidad Católica de Valparaíso

I. INTRODUCCIÓN

La tutela penal del honor experimentó un cambio radical en España a partir de la entrada en vigencia del Código Penal de 1995. Dentro de la nueva regulación que éste ofrece en torno a los delitos contra el honor, una de las innovaciones más significativas es, sin duda, la fisonomía que hoy ostenta el delito de injuria.

La fórmula tradicional -vigente desde el Código de 1848- que definía la injuria como «toda expresión proferida o acción ejecutada, *en deshonra, descrédito o menoscabo* de otra persona», ha sido reemplazada por la de «acción o expresión *que lesiona la dignidad de otra persona*, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».

La nueva redacción del tipo de injuria, en verdad, dista mucho de ser algo casual: es bien sabido que la doctrina española, con el decidido respaldo de la jurisprudencia de aquel país, desde hace tiempo venía planteando la similitud -y, en algunos casos, la total equiparación- entre los conceptos de honor y dignidad de la persona. De modo que la fórmula adoptada por el legislador penal de 1995, viene a ser la consolidación de una idea que, si bien no concita el acuerdo unánime de la doctrina, cuenta, al menos, con un amplio margen de respaldo en la dogmática penal y constitucional españolas.

En una dirección opuesta a aquella a la cual apunta la tendencia mayoritaria, en las páginas que siguen, intentaremos explicar por qué los conceptos de honor y dignidad humana son realidades jurídicas distintas, tanto en el plano ontológico como desde un punto de vista valorativo; para exponer, enseguida, por qué consideramos errado el criterio que adopta el Código Penal vigente en España, y cuáles son las principales desventajas que trae consigo la equiparación que éste postula entre honor y dignidad personal.

II. SOBRE EL CONCEPTO DE HONOR

El honor es, en verdad, una noción muy difícil de aprehender y de explicar en su significación jurídica, tanto por la sutileza e inmaterialidad de su contenido, cuanto por el hecho de que normalmente se le confunde con otros valores -dotados, al igual que él de reconocimiento constitucional-, como el derecho a la intimidad¹.

Pese a las dificultades que acabamos de señalar, puede afirmarse que, al menos en el campo de la dogmática penal española e iberoamericana, siempre existió un alto grado de consenso acerca del objeto de protección de los delitos que la tradición legislativa, en este ámbito geográfico y cultural, ha denominado *contra el honor*. Y ello obedece, fundamentalmente, a la extraordinaria persistencia y homogeneidad de las fórmulas utilizadas para definir el delito de injuria, en los códigos escritos en idioma castellano.

Es cierto que en más de una oportunidad se ha planteado controversia acerca de si el honor debe ser concebido en términos fácticos o normativos. Es decir, si aquél consiste en la representación que de las diversas cualidades de un individuo efectúa él mismo o los restantes miembros de la comunidad; o si, por el contrario, su contenido depende del efectivo cumplimiento, por parte de su titular, de las normas conforme a las cuales han de valorarse los hechos que configuran tales cualidades². Sin embargo, siempre ha primado una concepción fáctica del honor, la cual aparece, por lo demás, como una imposición de los propios textos normativos que regulan esta clase de delitos.

Dentro del marco de esta última concepción, se distinguen dos facetas o aspectos del honor: una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva. Desde un punto de vista objetivo, el término honor alude a la *reputación o fama* de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural o comercial (por nombrar sólo algunos de los ámbitos en los cuales se materializa el honor). Desde un punto de vista subjetivo, en cambio, el término honor alude a la *autoestima*, es decir, lo que cada cual siente que vale en relación con esas mismas aptitudes, comportamientos y condiciones³.

Estas dos dimensiones del honor siempre tuvieron un correlato en la fórmula utilizada para definir el delito de injuria a lo largo de la historia de la codificación penal española e iberoamericana. Porque al hablar de acciones ejecutadas en *des- crédito* de una persona, dicha fórmula indudablemente aludía al honor en un sentido objetivo; como también es indudable que al referirse a acciones ejecutadas en *menosprecio* de alguien, ciertamente aludía a la dimensión subjetiva del honor⁴.

¹ En general, sobre las dificultades de conceptualización, Cfr. MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal*, p. 122, y QUERALT: *Derecho Penal*, pp. 205-208. Específicamente, sobre la relación honor-intimidad, Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: *Honor y libertad de expresión*, pp. pp. 56-64.

² Cfr., al respecto, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, pp. 253-254.

³ Cfr., por todos, ALONSO ALAMO: *Protección penal del honor*, p. 139, y MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal*, p. 122.

⁴ Respecto de la referencia a las acciones ejecutadas «en deshonra» de una persona, no hay,

III. SOBRE EL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

1. El sentido jurídico del vocablo dignidad

El valor de la dignidad humana es también una noción con un campo semántico poco preciso⁵, y, tal como sucede con el honor, muy difícil de aprehender en su significación jurídica. Tanto más cuanto que el desarrollo que en torno a aquél han hecho los grandes pensadores de todas las épocas, se orienta fundamentalmente en una perspectiva filosófica o en un sentido teológico. Incluso, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española no consigna, entre las diversas acepciones que atribuye al término *dignidad*, ninguna que sirva con precisión a los fines de una exégesis de las normas constitucionales que mencionan este concepto.

Existe, por otra parte, mucha discrepancia acerca del contenido de la noción de dignidad, como ha quedado de manifiesto, por ejemplo, con la discusión suscitada a raíz de los intentos de despenalizar el aborto, tanto en Alemania, como en España⁶. De ahí que, ante las dificultades que encierra su definición, y fundamentalmente en vista a la diversidad de pareceres que el tema suscita, algunos optan por definirlo a partir de aquellas condiciones que generan consenso⁷; y otros, en términos negativos, perfilando un círculo de situaciones que se tienen por atentatorias en contra del valor de la dignidad humana⁸.

No obstante lo anterior, durante los últimos años se han hecho algunos intentos por alcanzar el sentido jurídico del término *dignidad*, acudiendo a sus raíces etimológicas, procedimiento cuyos resultados han sido evaluados en términos favorables por la doctrina jurídica, especialmente en el campo del derecho constitucional. La expresión *dignus*, en efecto, deriva del verbo *decet* («es conveniente») y significa «que conviene a», «merecedor». Era utilizado en Roma con referencia al *civis*, para aludir a su estimación pública (*dignitas*)⁹ y, al parecer, también, en el sentido de merecimiento por una persona de los cargos públicos (de donde proviene la costumbre de llamar *dignidades* a ciertas funciones de especial relevancia social). Fue a través de la obra de San León Magno (siglo V) -explica Ruiz Miguel- que la teología cristiana asume este sentido de la *dignitas*, como alto rango o jerarquía que corresponde a una persona, para aplicarla a los cristianos, quienes por el bautismo son elevados a la categoría de hijos de Dios¹⁰.

en verdad, consenso. Mientras unos la vinculan con la dimensión objetiva del honor, otros la relacionan con su aspecto subjetivo. Las diferencias, al parecer, obedecen a la diversidad de sentido con que se utiliza la palabra *honra* en idioma castellano, el cual varía de un país a otro; e incluso de un estrato a otro, al interior de un mismo país.

⁵ GONZÁLEZ PÉREZ: *La dignidad de la persona*, p. 111.

⁶ Cfr. MARTÍNEZ ESTAY: *Constitución, derecho a la vida y aborto*, pp. 101-110.

⁷ Por ejemplo, ALEX: *Teoría de los derechos fundamentales*, pp. 344-345.

⁸ Aunque es imposible determinar de modo satisfactorio qué es la dignidad humana -ha escrito RÍOS ALVAREZ- «sí es posible fijar cuándo se la está vulnerando» (*La dignidad de la persona* (Actas), p. 48).

⁹ En este sentido, SOTO KLOSS: *La dignidad de la persona humana...*, p. 12.

¹⁰ RUIZ, MIGUEL: *El significado jurídico...*, pp. 101-103.

Es, precisamente, sobre la base de estas raíces -de las cuales no puede desentenderse el derecho- que en la actualidad suele postularse, desde una perspectiva estrictamente jurídica, que al hablar de dignidad humana los textos constitucionales aluden al rango o categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a cualquier otra creatura o realidad. En otras palabras: la superioridad e importancia de que es merecedor el ser humano por el solo hecho de ser tal¹¹.

2. Concreciones jurídicas del concepto de dignidad

De entre las múltiples concreciones que es posible extraer del concepto de dignidad humana, y basándonos únicamente en aquellos puntos que concitan un margen razonable de consenso, desde nuestra perspectiva es posible visualizar tres campos en los cuales aquél se proyecta de modo fundamental: la subjetivización del individuo, su autonomía y su superioridad¹².

a) *La subjetivización del individuo*, implica la necesidad de tratar al ser humano conforme a los caracteres que permiten diferenciarlo de las otras realidades. Es decir, el imperativo de considerarlo y tratarlo como ser dotado de inteligencia, voluntad y libertad. Conforme a la conocida fórmula de Kant, el «no ser contado en el número de las cosas como objeto de derecho real»¹³. Contradice, en consecuencia, este postulado cualquier actitud -sea que provenga del Estado, de una agrupación o de otro individuo- que instrumentalice a la persona o que desconozca su condición jurídica de sujeto, relegándola al plano de los objetos.

b) *La autonomía del individuo*, se traduce en su capacidad de autodeterminación, es decir, en la capacidad de decidir libre y racionalmente sobre cualquier modelo de conducta, y para actuar conforme a sus propios criterios valorativos. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, la dignidad de la persona está sustancialmente relacionada con la dimensión moral de la vida humana y se manifiesta de modo singular en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, implicando, por esto, una pretensión de respeto por parte de los demás¹⁴. Importa, asimismo, la necesidad de reconocer a la persona una capacidad de realización material y espiritual, como lo dicen el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución chilena («El Estado... debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible,...») y, en un sentido análogo, el artículo 9.2 de la Constitución española.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ: *La dignidad de la persona*, p. 112; SÁNCHEZ AGESTA: *Sistema político...*, p. 74.

¹² Hay opiniones, como la de Bustos (*Parte general*, pp. 98-99), que restringen a dos ámbitos las concreciones de la idea de dignidad: el principio de autonomía ética y el principio de indemnidad de la persona.

¹³ KANT: *Principios metafísicos...*, p. 167.

¹⁴ Cfr. sentencia N° 53, de 11 de abril de 1985, en GARCÍA VALDÉS - CANTARERO - PUYOL: *Derecho Penal Constitucional*, I, pp. 813-870.

c) *La superioridad del individuo*, en fin, implica que la persona ostenta la máxima jerarquía entre las distintas realidades jurídicas, de modo que no hay otro bien o valor que pueda ser situado a su misma altura, ni mucho menos alguno que pueda ser considerado por encima de ella. De ahí, por ejemplo, que ni el Estado, ni los intereses de éste, puedan en ningún caso ser considerados en un nivel de superioridad respecto de la persona o de los intereses que le son propios («El Estado está al servicio de la persona humana», proclama el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución Política de Chile). Y como este rango de superioridad, por otra parte, es atributo de cada ser humano en particular, no tiene cabida en el campo del derecho ninguna actitud que, directa o indirectamente, implique conferir mayor valor a un individuo o grupo determinados, respecto de otros.

IV. SOBRE LA RELACIÓN ENTRE DIGNIDAD HUMANA Y HONOR

1. Las distintas formas de vinculación

No es tarea fácil explicar la forma en que, según la doctrina, se vinculan los conceptos de dignidad humana y honor. La dificultad obedece, por una parte, a que no existe una opinión unánime sobre el punto y, por otra, a que las distintas posiciones planteadas suelen mostrarse muy parcas en el desarrollo de un esquema argumental.

Pese a ello, y aun a riesgo de incurrir en una excesiva generalización, estimamos que las opiniones pueden agruparse en torno a cuatro corrientes más o menos definidas:

a) Un sector de la doctrina, minoritario por cierto, plantea la *total independencia* ontológica entre los conceptos de honor y dignidad de la persona, básicamente a partir de la constatación de que este último es un atributo que corresponde a todo ser humano, por el solo hecho de ser tal, y que existe con independencia de cualquier juicio de valor, provenga éste de la comunidad o del propio individuo. Sería, en consecuencia, algo completamente distinto del honor, cuyo concepto, al menos en la forma en que tradicionalmente lo han enfocado las ciencias jurídicas, se basa, precisamente, en el juicio de valor inherente a la estimación propia o ajena¹⁵.

b) Otro sector de la doctrina, afirmando siempre la independencia conceptual entre ambos valores, admite que el honor deriva de la dignidad humana y que aquél encuentra en ésta, no sólo su fundamento, sino también su contenido. Razonando sobre la base del artículo 10.1 de la Constitución española de 1978, algunos autores plantean que la dignidad de la persona se manifiesta a través de un conjunto de derechos inviolables que le son inherentes (y que la Constitución denomina «fundamentales»). Todos estos derechos -entre los cuales, por cierto, está el honor- se encuentran en una relación de subordinación respecto del valor de la dignidad humana, en el sentido de que ésta condiciona y determina la materialidad de aquéllos, en una relación tal de vinculación, que no puede concebirse un ataque a esos derechos fundamentales sin que resulte lesionada, al mismo tiempo, la *dignidad* de su titular¹⁶.

¹⁵ Es la opinión que, en España, manifiesta QUERALT: *Derecho Penal*, p. 207.

¹⁶ Esta es la opinión sustentada, entre otros, por RODRÍGUEZ DEVESA: *Derecho Penal*, p. 230.

c) Una tercera opinión, al parecer la más difundida en la doctrina española, sostiene que el honor emana de la dignidad de la persona y, aunque no se identifica totalmente con ella, sí se corresponde con un aspecto de la misma. En palabras de la profesora Mercedes Alonso¹⁷: «Los ataques al honor, no son directamente ataques a la dignidad de la persona..., sino a su valor ético y social de actuación del cual surge una pretensión de respeto». Los partidarios de esta posición, en general, distinguen dos aspectos dentro de la idea de dignidad de la persona: un aspecto, que llaman *estático*, representado por el valor que encierra la personalidad humana, en tanto que realidad jurídica autónoma y superior a cualquier otro interés; y un aspecto, que llaman *dinámico*, representado por el conjunto de condiciones necesarias para que el individuo se desarrolle espiritualmente y materialmente como persona. El honor estaría vinculado -y, más aún, se correspondería- con este último aspecto, y su contenido estaría determinado por las expectativas de reconocimiento social necesarias para que cada cual ejerza sus posibilidades de desarrollo personal¹⁸.

d) Una cuarta posición, en fin, simplemente identifica los conceptos de honor y dignidad de la persona. Paradigmática, en este sentido, es la opinión del Tribunal Supremo de España, cuando precisa que «el delito de injurias tipificado en el artículo 457 del Código Penal (se refiere al texto vigente con anterioridad a 1995), con la extraordinaria amplitud imprimida a su redacción, comprensiva tanto del ataque a la honra como al crédito y a la estimación de las personas, ofrece como objeto o bien jurídico... el honor en su sentido lato, como equivalente a dignidad de la Persona humana,...»¹⁹.

2. Las razones de su vinculación

Si los conceptos de honor y dignidad humana tienen, tanto en el léxico castellano, como en la tradición jurídica española e iberoamericana,²⁰ unas connotaciones y un significado muy distintos, las razones que han llevado a un sector importante de la doctrina a vincular -y hasta equiparar- ambos valores, no pueden ser sino de índole meramente circunstancial e instrumental.

Así, creemos, lo pone de manifiesto González Pérez, quien, tras reconocer que a nivel sustantivo dignidad humana y honor se diferencian por ser un concepto absoluto y despersonalizado, el primero, y un concepto relativo y subjetivizado, el segundo; agrega que a fin de que no queden sin la garantía jurisdiccional del recurso de amparo los atentados a la dignidad que no puedan catalogarse entre las lesiones a los derechos específicamente reconocidos como inherentes a ella, es conveniente admitir un concepto amplio de honor, equiparándolo a la idea de dignidad personal. Así, razonando sobre la base de la Constitución española, la tutela que se brinda al honor, a través del proceso de amparo, permitiría otorgar protección al individuo

¹⁷ ALONSO ALAMO: *La protección penal de honor*, p. 140.

¹⁸ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, pp. 258-261.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, reseñada por VIVES ANTÓN: *Derecho Penal (1990)*, p. 676.

²⁰ Como se explicó, respectivamente, supra I y II.

frente a cualquier atentado contra su dignidad personal, aunque éste no se materialice en alguno de los derechos que específicamente dan lugar a dicha acción constitucional²¹.

El mismo carácter instrumental está en la base de la identificación que se postula en el ámbito de la dogmática penal. En este caso, la equiparación entre honor y dignidad de la persona persigue, por una parte, asegurar una democratización del primero, de modo que la tutela penal de haga extensiva «a toda persona por el hecho de serlo, independientemente de su edad, sexo, nacionalidad, religión, profesión, etc.»²². Y, por otra parte, persigue (aunque no se lo diga expresamente, y esto haya que deducirlo de las expresiones de algunos autores), evitar que queden exentos de protección penal atentados contra la dignidad humana no expresamente tipificados, pero que son mucho más graves que cualquier injuria o calumnia; y evitar, asimismo, la impunidad de algunos hechos que, a pesar de ser contrarios a la idea de dignidad humana, no dañan efectivamente la autoestima o la reputación del individuo en contra del cual se dirigen, como sucede, por ejemplo, en el caso de aquellas personas que simplemente carecen del primero de esos sentimientos.

V. DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

1. La dignidad humana como derecho

Puesto que la doctrina tiende a equiparar los conceptos de honor y dignidad de la persona, o, al menos, a identificar el primero con una parte de la segunda, corresponde que nos preguntemos si el valor de la dignidad humana encuadra dentro de la categoría de *derecho individual* que la propia Constitución reconoce al honor.

Por la negativa, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, al declarar que no corresponde considerarla de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan²³. Y en el mismo sentido se orientan las fuentes internacionales y constitucionales que proclaman el valor de la dignidad. Tal sucede, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos que tanto en su Preámbulo (primer párrafo) como en el artículo 1º, utiliza la conjunción «y» entre los conceptos dignidad y derechos; y en la Constitución española, cuyo artículo 10, al señalar las bases del orden político, emplea una *coma* entre las locuciones «dignidad de la persona» y «los derechos inviolables que le son inherentes».

Pero al margen de estos argumentos de índole formal, es claro que la dignidad de la persona, desde un punto de vista conceptual, no puede ser reducida a la idea de derecho. Los derechos, en efecto, son realidades que sólo tienen sentido en un plano deontológico, es decir, en cuanto importan la posibilidad de traducirse en normas

²¹ Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ: *La dignidad de la persona*, pp. 104-107.

²² Cfr. MUÑOZ CONDE: *Derecho Penal*, p. 122. En un sentido similar, LUZÓN CUESTA: *Compendio*, p. 93.

²³ Cfr. Sentencia Nº 120, de 27 de junio de 1990, reseñada por FERNÁNDEZ SEGADO: *Dignidad de la persona, orden valorativo...*, p. 35.

concretas y suponen una base fáctica a la cual reconducir las obligaciones específicas que de ellos derivan; la dignidad personal, en cambio, en la medida en que traduce una condición inherente al ser humano carece de aquel componente fáctico que es propio de los derechos. Y, en tal virtud, mientras cualquier derecho es susceptible de ser lesionado hasta el punto de su total supresión (por ejemplo: privación de la vida o de la libertad), no existe, en realidad, procedimiento alguno que pueda privar a una persona de su dignidad.

De ahí, entonces, la imposibilidad lógica de reducir la dignidad humana a la noción de derecho individual o de asimilarla a alguno cualquiera de esos atributos, como lo pretenden quienes establecen una clara sinonimia entre dignidad y honor de la persona.

2. La dignidad humana como fundamento de derechos

En realidad no existe un criterio uniforme acerca del modo en que se relacionan los conceptos de *dignidad personal* y *derechos fundamentales*²⁴. Parece, sin embargo, primar la idea de que la dignidad de la persona es el fundamento de todos los derechos que las constituciones normalmente consagran, reconociéndosele, asimismo, la misión de dotar de contenido a cada uno de ellos²⁵. Pero hay opiniones que disienten de este planteamiento, afirmando que los derechos no derivan de la dignidad en cuanto a su contenido material, sino en cuanto a la obligatoriedad de respeto²⁶, y otros pareceres que postulan que son tres los principios básicos de cuya combinación derivan los derechos fundamentales: la inviolabilidad de la persona, la autonomía de la persona y la dignidad de la persona²⁷.

Situándonos, ahora, en el marco de la posición mayoritaria, que atribuye a la dignidad humana un rol de fundamentación de todos los derechos, suele efectuarse una distinción entre aquellos que se encuentran en una relación de mayor proximidad con la idea de dignidad, los que, por tanto, quedarían cubiertos por la prerrogativa constitucional que a ella se confiere (vida, integridad física, libertad de conciencia, honor); y el resto de las garantías, que simplemente quedarían al margen de lo que normalmente suele quedar comprendido bajo la idea de dignidad personal²⁸. Este criterio de distinción, al parecer, tiene sustento en el derecho español, el cual establece una clara diferenciación entre los derechos fundamentales y el resto de las

²⁴ En general, sobre las distintas corrientes, SAGUES: *Dignidad de la persona e ideología constitucional*, pp. 60 y ss.

²⁵ Así, por ejemplo, FERNÁNDEZ SEGADO: *Dignidad de la persona, orden valorativo...*, pp. 16 y 19; y NOGUEIRA: *Dignidad de la persona y derechos humanos...*, p. 53. También se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Constitucional español. Cfr. sentencia de N° 64, de 12 de abril de 1988, reseñada por SERNA: *La dignidad de la persona como principio del derecho público*, p. 380.

²⁶ En este sentido, SERNA: *La dignidad de la persona como principio del derecho público*, pp. 383-385.

²⁷ Así, por ejemplo, NINO: *Ética y derechos humanos*, pp. 267 y 299.

²⁸ Tal es el planteamiento de GARRIDO FALLA: *Comentarios*, pp. 185-197. Cfr., también, la crítica que formula FERNÁNDEZ SEGADO: *Dignidad de la persona, orden valorativo...*, pp. 42-43.

garantías; pero carece de las connotaciones sustantivas que algunos le atribuyen, porque si se considera, por ejemplo, que la noción de dignidad implica la posibilidad de una realización espiritual y material, derechos aparentemente tan alejados de su esencia, como la propiedad, aparecen también como condiciones indispensables para su plena salvaguarda²⁹.

De ahí que la relación dignidad humana-derechos fundamentales deba enfocarse desde otra perspectiva: al margen de lo que pueda discutirse sobre el fundamento de cada garantía en particular, o de su mayor o menor proximidad con el núcleo de la idea de dignidad, ésta presupone el pleno reconocimiento de todos los derechos que aseguren la subjetividad, la autonomía y la superioridad del individuo, y frente a este cometido no creemos que haya derecho alguno que quede excluido de consideración.

De modo que si se acepta, conforme a la posición mayoritaria, que la idea de dignidad humana es, al mismo tiempo, fuente y fundamento de los derechos inherentes a la persona y que, en tal virtud, aquélla determina el sentido y el contenido de cada uno de tales derechos, no existe razón alguna de fondo para proyectar esa relación con una mayor intensidad en el caso del honor.

3. La dignidad humana como fundamento del derecho al honor

Siempre desde la perspectiva de un análisis lógico, honor y dignidad humana son conceptos que no admiten ser reducidos a un denominador común, simplemente porque cada uno ellos posee un campo semántico propio.

El valor de la dignidad humana, como ya lo hemos explicado, es un concepto absoluto, que no admite el más mínimo grado de relativización, y es, además, despersonalizado, en el sentido de que corresponde a todo ser humano, por el solo hecho de ser tal y que existe con prescindencia de las condiciones o del comportamiento de cada individuo.

El honor de las personas, en cambio, conforme a la conocida fórmula de Binding, «es una obra realizada por sus propias manos; no es un bien innato, sino totalmente adquirido»³⁰. Carece, en efecto, del carácter absoluto y despersonalizado que ostenta el valor de la dignidad humana; y es, en todo caso, un interés que, por mucho que corresponda a todo individuo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, aparece determinado por la situación personal de cada cual.

De ahí que aun sin desconocer que el honor, al igual que todos los derechos del individuo, tiene su fundamento en la noción de dignidad humana, y que ésta determina su contenido, como lo hace también con los restantes atributos de la personalidad, cualquier intento por reconducir la noción de dignidad a la idea de honor, importe, ni más ni menos, que rebajar la primera a un sitial muchísimo más modesto que el que le corresponde, no sólo en virtud de su propio sentido, sino también en razón de la ubicación privilegiada que las constituciones (entre ellas, la española) le confieren.

²⁹ Cfr. RODRÍGUEZ COLLAO: *Proyecciones penales del concepto de dignidad de la persona*, pp. 185-186.

³⁰ Nos atenemos a la traducción de BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE: *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, p. 261.

VI. LA PROTECCIÓN PENAL DEL VALOR DE LA DIGNIDAD HUMANA

1. Perspectiva analítica

La Constitución de 1978 representa un cambio de extraordinaria importancia en el establecimiento de las bases institucionales del Estado español; y a partir de su entrada en vigencia, una importante producción jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional, primero, y un sostenido proceso de reforma legislativa, después, han logrado hacer realidad la mayor parte de las proposiciones normativas e ideológicas que subyacen en aquella preceptiva constitucional.

Uno de los mayores méritos del Constituyente de 1978, es el haber dado cabida a la noción de dignidad humana; y, sobre todo, en forma destacada, al proclamarla -nada menos que- como «fundamento del orden político y de la paz social» (artículo 10.1).

De ahí que no resulte extraño que el Código Penal de 1995 -que no es sino la culminación de un largo proceso legislativo destinado a adaptar las normas penales a la nueva realidad constitucional- asumiera, también, la protección del valor de la dignidad humana. Como tampoco ha de causar extrañeza, el que siguiendo la tendencia doctrinal y jurisprudencial a la que aquí se ha hecho referencia, el legislador español de 1995 optara por concretar la tutela penal de dicho valor dentro del apartado que destina a los delitos contra el honor.

En el Código Penal vigente en España, en efecto, la protección de la dignidad de la persona se materializa en el tipo de injuria que contempla el artículo 208, en los siguientes términos:

«Es injuria la acción o expresión que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.»

«Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.»

«Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.»

Este artículo se sitúa, precisamente, en el Título XI del Libro II del Código Penal, cuyo epígrafe reza «Delitos contra el honor».

2. Perspectiva crítica

No desconocemos que la nueva fisonomía que hoy ostentan los delitos contra el honor en España es, desde varios puntos de vista, altamente satisfactoria. Por citar sólo uno de los varios aspectos que son dignos de elogio, recordemos que la nueva preceptiva, en plena concordancia con el carácter subsidiario que hoy unánimemente se atribuye al derecho punitivo, simplemente despenaliza numerosas conductas de escasa significación que en el pasado eran constitutivas de delito.

Sin embargo, tales méritos resultan sencillamente opacados por la decisión de subsumir la protección del valor de la dignidad humana dentro de la tutela que se confiere al honor. Porque, a decir verdad, la circunstancia que el delito de injuria se defina como «lesión a la *dignidad* de las personas» y que el tipo respectivo se sitúe dentro de un párrafo denominado «delitos contra el *honor*», implica, lisa y llanamente, una equiparación de ambos conceptos.

Lo anterior, por una parte, significa desconocer que la dignidad humana no admite ser reconducida a la idea de derecho; que la noción de dignidad no sólo se proyecta en el honor, sino en la totalidad de los derechos inherentes a la persona y que el valor de la dignidad humana, en fin, posee connotaciones muchísimo más importantes que las que evoca la idea de honor, aun atendiendo al concepto que de este último derecho acoge el legislador penal de 1995.

Pero al margen de estas prevenciones conceptuales, la equiparación que subyace en el texto del Código Penal merece, además, una serie de reparos de orden sistemático³¹. Entre ellos, cabe destacar los siguientes:

a) Si el tipo de injurias se refiere, en general, a «la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación», y ante la ausencia de otro tipo que capte de un modo más amplio el resto de los atentados contra ese mismo valor, ello quiere decir que las acciones lesivas de la dignidad que no menoscaben la fama o la autoestima, simplemente quedan exentas de sanción. Y entre tales acciones, indudablemente, hay muchas que importan un desvalor bastante más elevado que aquellos que se traducen en los resultados que el tipo menciona.

b) En el mismo sentido, el hecho que las acciones lesivas de la dignidad sólo se castiguen a condición de que produzcan un menoscabo en la fama o autoestima de la persona, deja sin posibilidad de aplicar la sanción prevista para el delito de injuria, cuando tales resultados no se producen. Y esto es sencillamente insostenible, porque el hecho que la sanción de un atentado contra un valor tan importante como la dignidad, dependa de factores externos y consecuenciales al acto mismo, implica una relativización incompatible con el sentido que la propia Constitución reconoce a dicho valor.

c) Como ya hemos adelantado, es opinión unánime aquella que sostiene que por aplicación del principio de subsidiariedad del derecho penal, sólo debe quedar afectada a sanción una parte de los atentados contra el honor³². El artículo 208 párrafo segundo del Código Penal hace suyo este principio, al disponer que «Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves». Pero si la injuria consiste en «una lesión a la dignidad de la persona», ello quiere decir que en el ordenamiento jurídico español hay actos lesivos de la dignidad humana que quedan al margen de protección penal. Y, más aún, resulta que el castigo o impunidad de tales actos, en definitiva, depende de un factor tan ajeno a su gravedad intrínseca como es la opinión que sobre este punto tiene la comunidad. Esto que si bien puede sostenerse respecto de los atentados contra el honor, es desde todo punto de vista insostenible respecto de las acciones que atenten contra un valor absoluto, como la dignidad, que existe con independencia de cualquier valoración individual o colectiva.

³¹ Quienes, hasta ahora, han comentado la parte que el Código de 1995 destina a los delitos contra el honor, en general, no se hacen cargo de estas observaciones. Todo lo contrario, juzgan favorablemente la referencia que el tipo de injuria hace al concepto de dignidad de la persona. Cfr. QUINTERO OLIVARES: *Comentarios*, pp. 368-372; y VIVES ANTÓN: *Derecho Penal* (1996), pp. 275-278.

³² Cfr. QUERALT: *Derecho Penal*, pp. 205-206.

CONCLUSIONES

1. La dignidad humana, en tanto que valor absoluto y despersonalizado, no admite ser equiparado con el honor de las personas. Este, si bien reconoce como fundamento la propia idea de dignidad, es un concepto eminentemente relativo y subjetivizado, como lo reconoce el propio Código Penal español de 1995, al condicionar el castigo de la injuria a que se produzca un efectivo menoscabo de la fama o de la autoestimación de quien sufre la ofensa.

2. Para ser consecuente con el sitio de privilegio que la Constitución española confiere al valor de la dignidad humana, el Código de 1995 debió asumir su tutela de manera autónoma, sin supeditarla a las connotaciones eminentemente relativas propias del derecho al honor.

3. Al proceder en la forma recién indicada, el Código Penal español de 1995, simplemente deja en la impunidad cualquier atentado en contra de la dignidad humana que no se concrete en un efectivo menoscabo de la fama o autoestima del individuo, limitando con ello el ámbito de protección que debió conferir al más importante de los atributos que el ordenamiento constitucional reconoce a la persona.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert: *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ALONSO ALAMO, Mercedes: *Protección penal del honor*, en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Madrid, 1983.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Honor y Libertad de Expresión*, Madrid, Edit. Tecnos, 1987.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Revisión del contenido del bien jurídico honor*, en El Poder Penal del Estado. Libro de homenaje a Hilde Kaufmann (dir. Bergalli - Bustos), Buenos Aires, Edit. Depalma, 1985.

BUSTOS, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. puesta al día por H. Hormazábal Malarée, Barcelona, PPU., 1994.

BUSTOS, Juan: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, Barcelona, Edit. Bosch, 1986.

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo II, pp. 11-50.

- GARCÍA VALDÉS - CANTARERO - PUYOL: *Derecho Penal Constitucional*, cuatro tomos, Barcelona, PPU., 1993.
- GARRIDO FALLA, Fernando: *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Edit. Civitas, 1980.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La Dignidad de la Persona*, Madrid, Civitas, 1986.
- KANT, Immanuel: *Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho*, México, Edit. de la Universidad Autónoma, 1978.
- LUZÓN CUESTA, José María: *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*, 5ª ed., Madrid, Edit. Dykinson, 1995.
- MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio: *Constitución, derecho a la vida y aborto*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo I, pp. 99-110.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho Penal. Parte Especial*, 8ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 1991
- NINO, Carlos Santiago: *Ética y Derechos Humanos*, 2º ed., Buenos Aires, Edit. Astrea, 1989.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: *Dignidad de la persona y derechos humanos: Constitución, tratados y ley de amnistía*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo II, pp. 51-85.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 2ª ed., Barcelona, Edit. Bosch, 1992
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Pamplona, Edit. Aranzadi, 1996.
- RÍOS ALVAREZ, Lautaro: *La dignidad de la persona*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo I, pp. 33-56.
- RÍOS ALVAREZ, Lautaro: *La dignidad de la persona*, en *Gaceta Jurídica (Chile)*, N° 47.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis: *Proyecciones penales del concepto de dignidad de la persona*, en *Anuario Universidad Internacional SEK (Santiago, Chile)*, N°2, 1996.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 14ª ed. puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Madrid, Edit. Dykinson, 1991.
- RUIZ MIGUEL, Carlos: *El significado jurídico del principio de la dignidad de la persona en el ordenamiento español*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo II, pp. 101-123.
- SAGUES, Néstor Pedro: *Dignidad de la persona e ideología constitucional*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo I, pp. 59-72.

- SANCHEZ AGESTA, Luis: *El Sistema Político de la Constitución Española de 1978*, Madrid, Editora Nacional, 1980.
- SERNA, Pedro: *La dignidad de la persona como principio del derecho público*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo I.
- SOTO KLOSS, Eduardo: *La dignidad de la persona humana. Notas sobre su noción y fundamentos*, en *La Dignidad de la Persona*, Actas de las XXV Jornadas Chilenas de Derecho Público, Edit. Edeval, Valparaíso 1995, tomo III, pp. 11-19.
- VIVES ANTÓN, Tomás (coord.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, Tirant lo blanch, 1990.
- VIVES ANTÓN-BOIX REIG-ORTS BERENGUER-CARBONELL MATEU-GONZÁLEZ CUSSAC: *Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª ed., Valencia, Tirant lo blanch, 1996.